



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “AMPLIACIÓN DE 21 M<sup>2</sup> EN EDIFICACIÓN EXISTENTE, UBICADA EN LA ZONA DEL ANFITEATRO DE VALPARAÍSO”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA** (N° digital en costado inferior izquierdo)

**Valparaíso, 23 de junio de 2020**

**VISTOS:**

1. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias ([www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl)), con fecha 12 de abril de 2020, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Grant William Phelps, en representación de Winebox SpA. (en adelante, el “Proponente”), consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto “*Ampliación de 21 m<sup>2</sup> en edificación existente, ubicada en la zona del anfiteatro de Valparaíso*” (en adelante, el “Proyecto”).
2. La carta N° 2020051036, de fecha 20 de abril de 2020, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes legales adicionales al Proponente, relativos a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La carta s/n, ingresada con fecha 21 de abril de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente solicita notificación mediante correo electrónico.
4. La carta s/n, ingresada con fecha 21 de abril de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes legales complementarios solicitados en el Visto N° 2.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”, el Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia*”, el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa ordinario del visto anterior y, el Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental*”.
6. El Plan Regulador Comunal de Valparaíso (en adelante, el “PRC de Valparaíso”), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26, de fecha 08 de abril de 1984.
7. El Decreto N° 3306, de fecha 11 de noviembre de 2014, de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, Aprueba Modificación al Plan Regulador Comunal de Valparaíso.
8. El Dictamen N° 4.000, de fecha 15 de enero de 2016, mediante el cual la Contraloría General de la República (en adelante, la “CGR”) concluye que las áreas de protección de recursos de valor patrimonial están comprendidas en el artículo 10, letra p), de la Ley N° 19.300 (en adelante, el “Dictamen N° 4000/2016 de CGR”).
9. El Dictamen N° 39.341, de fecha 26 de mayo de 2016, mediante el cual la Contraloría General de la República se refiere al principio de seguridad jurídica ante un nuevo criterio jurisprudencial en relación al Dictamen N° 4000/2016 de CGR.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, del Director (S) Ejecutivo del SEA, que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del

Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 12 de abril de 2020, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Ampliación de 21 m<sup>2</sup> en edificación existente, ubicada en la zona del anfiteatro de Valparaíso". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) Una ampliación consistente en 2 baños, 1 cocina y 1 bodega para un apart hotel existente.
  - b) Se ubicaría en la calle Baquedano 763, cerro Mariposa, de la comuna de Valparaíso, cuyas coordenadas en UTM (Huso 19s, Datum WGS84) del punto de referencia corresponderían: Longitud 71.61848 N y Latitud 33.05085 E.
  - c) La superficie que involucrarían estas obras sería de 21 m<sup>2</sup> y se ubicaría en la terraza del hotel existente, lo que no involucraría superficie distinta a la ya construida, tal como se puede observar en la siguiente figura:

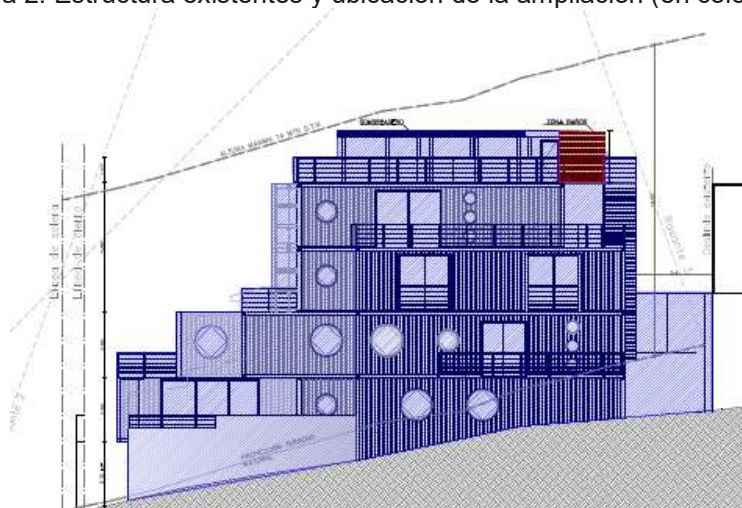
Figura 1: Estructura existentes y ubicación de la ampliación (en color rojo).



Fuente Anexo L.3 de la consulta de pertinencia.

- 
- 
- 
- d) La ampliación que se realizaría no consideraría un aumento en la carga ocupacional del edificio existente y a la vez mantendría la altura de 14 metros de la estructura principal existente, tal como se aprecia en la siguiente figura:

Figura 2: Estructura existentes y ubicación de la ampliación (en color rojo).



Fuente Anexo L.3 de la consulta de pertinencia.

- - 
  - 
  - 
  - e) El proyecto se ubicaría en la Zona de Conservación Histórica de los Loteos Fundacionales (ZCHLF) de acuerdo con el Plan Regulador Comunal de Valparaíso, en el cual se describe a esta como: "Zonas consolidadas como barrios residenciales en los cerros que conforman el anfiteatro".
2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
  3. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

*"g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

4. Que, según lo dispuesto en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del artículo 3 del Reglamento del SEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“p) **Ejecución de obras**, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o **en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial**, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

5. Que, por otro lado, corresponde también atender a lo establecido en el Oficio Ordinario N° 130844 de 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”. Según este instructivo, “Cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la **envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.**

6. Que, según lo indicado en el numeral 9 del Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, **no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área.** (énfasis agregado)

7. Que, de acuerdo con lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto si bien correspondería a la **ejecución de obras en un área colocada bajo protección oficial**, no alteraría las características esenciales de la Zona de Conservación Histórica de los Loteos Fundacionales (ZCHLF), definida como tal previamente por el Plan Regulador Comunal de Valparaíso vigente, dado que se trata de una ampliación de 21 m<sup>2</sup> que mantendría la altura máxima edificada del proyecto original y la de la cuadra donde éste se sitúa, sin interferir las vistas de otras edificaciones, por lo que no constituiría un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- b) Con relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de las modificaciones que no han sido calificadas ambientalmente y los cambios propuestos por el presente Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- c) Con relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que conforme a lo establecido en instructivo citado en el Visto N° 5, **éste no resulta aplicable** a proyectos que no cuentan con Resolución de Calificación Ambiental previa (vigente).
- d) Respecto al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "*Ampliación de 21 m<sup>2</sup> en edificación existente, ubicada en la zona del anfiteatro de Valparaíso*" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Grant William Phelps, en representación de Winebox SpA. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese.**

**Esther Parodi Muñoz**  
Directora (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

PLM/VCM/GDSR/PIM/fal.

ID: PERTI-2020-2750

Distribución:

- Winebox SpA., Sr. Grant William Phelps, correo electrónico: grant.phelps@gmail.com.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Valparaíso.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingreso N° 713/B.